

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, 28 VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2538/2019, promovido por por su propio derecho en contra de las autoridades demandadas 1. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; 2. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE JALISCO; 3. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; 4. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE INFRACCION CON NUERO DE FOLIO 5. PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIO 6. AGENTE VIAL O POLICIA VIAL DEPENDIENTE A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO 9,

### RESULTANDOS:

1.- Mediante acuerdo de fecha 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, se tuvo por recibido el escrito de demanda, presentado ante la Oficialía Común de partes a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio de este Tribunal por derecho, misma que se admitió en contra de las autoridades demandadas 1. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; 2. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE JALISCO; 3. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; 4. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE INFRACCION CON NUERO DE FOLIO ; 5. PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIO 6 AGENTE VIAL O POLICIA VIAL DEPENDIENTE A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO ; y señalando como actos impugnados: "Las cedulas de notificación de infracción con números de folio 20194388097, emitidos por SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION MOVILIDAD Y AYUNTAMIENTO GUADALAJARA, TRANSPORTE DEL н. DE JALISCO; folios a cargo de **PERSONAL** ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; folio a cargo de AGENTE VIAL O POLICIA VIAL DEPENDIENTE A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. El pago por el derecho de refrendo anual del año 2019, así como sus recargos y actualizaciones, a cargo de la SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICO DEL ESTADO DE JALISCO, respecto del vehículo automotor con **placas** 

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se requirió a la demandada Secretaria de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, para que dentro del término de 5 cinco días exhibieran los folios peticionados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos imputados por el actor.

2.- Mediante acuerdo de fecha 28 VEINTIOCHO DE NOVIEMBE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, recibido el escrito suscrito por BRENDA LILIANA DELGADILLO OBLEDO Y ESTER



### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

CASTRO IBARRA, pretendiendo producir contestación a la demanda entablada en su contra, en representación de la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que atendiendo el contenido del mismo, se les tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, en virtud de no haber acreditado el carácter con el que pretendieron comparecer a juicio, haciéndoles efectivos los apercibimientos realizados por esta sala mediante auto admisorio, decretándole la rebeldía en el presente juicio. Así mismo se recibió el escrito signado por ARMANDO LOPEZ VENCES, en su carácter de SECRETARIO DE TRASPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de 5 CINCO días manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, se le otorgo un término de 10 diez días para que ampliara la demanda, respecto de las constancias exhibidas por las autoridades demandadas. Igualmente por recibido RAQUEL ALVAREZ HERNANDEZ, en su carácter de DIRECTORA DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNCIPIO DE GUADALÁJARA, JALISCO, en representación legal de la autoridad demandada adscrita al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas como II y III, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza, a excepción de la prueba documental ofertada como número I, del capítulo respectivo de pruebas, en virtud de no haber exhibido el medio de convicción ofertado; se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de 5 CINCO días manifestara a lo que a su derecho corresponde.

- 3.- Por líbelo de fecha 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, se tuvo por recibido un escrito suscrito por la parte actora DANIEL ALEJANDRO CORTES, mediante el cual se le tuvo ampliando la demanda, con la cual, Con las copias simples del escrito se ordenó dar vista a la autoridad demandada hoy SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,; para que dentro del término de 10 DIEZ DÍAS produjera contestación a la ampliación de la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputo. Igualmente, se recibió el escrito signado por CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ, en su carácter de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, en representación legal de la autoridad demandada, proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de 5 CINCO días manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, se le otorgo un término de 10 diez días para que ampliara la demanda, respecto de las constancias exhibidas por las autoridades demandadas.
- **4.-** En líbelo de fecha **03 TRES DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se advirtió las autoridades demandas no dieron contestación a la ampliación de demanda presentada por el actor. En ese sentido, se advirtió que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

## CONSIDERANDO:

- I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política; 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74, 75, 76 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, todos los ordenamientos legales del Estado de Jalisco.
- II.- PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho y cuenta con capacidad legal suficiente y bastante para interponer el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo previsto por el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la autoridad demandada compareció a juicio la DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECTORA



### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNCIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO y SECRETARIO DE TRASPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, misma que acredito su personalidad a través de los documentos idóneos, de conformidad con el arábigo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por lo que ve a la autoridad demandad SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no acreditó su personalidad en virtud de las consideraciones vertidas en autos.

- III.- VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- IV.- ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599

 ${\it CONCEPTOS\ DE\ VIOLACIÓN.\ EL\ JUEZ\ NO\ EST\'A\ OBLIGADO\ A\ TRANSCRIBIRLOS\,.}$ 

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

- VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.
  - a) Pruebas ofertadas por la parte actora.
    - 1.- Elemento Técnico: Consistente en la copia de la impresión del adeudo vehicular respecto del automotor propiedad de la parte actora. Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción VII, 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
    - 2.- Documental Publica: Consistente en la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado con número de placas a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
    - **3.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
    - **4.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



- b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco:
  - 1.- Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular respecto del automotor propiedad de la parte actora. Medio de prueba al que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción VII, 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
  - 2.- Presuncional legal y humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 415 y 417, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
  - **3.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- c) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Secretaria de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco:
  - 1.- Documental Pública: Documental Publica: Consistente en la copia certificada del nombramiento de quien comparece a juicio en representación de la autoridad demandada, a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
  - **2.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
  - **3.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- d) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:
  - **1.- Documental Pública:** Consistente en la copia de las cedulas de notificación de infracción impugnadas a su cargo, a la cual no se le concedió valor probatorio alguno en virtud de no ser anexada a la contestación de demanda.
  - **2.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
  - **3.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Al no advertirse por este Juzgador la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se avoca al estudio de la litis planteada de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en primer término, con fundamento en la fracción I del artículo citado, resulta conveniente señalar que los actos controvertidos mediante el presente juicio se hacen consistir en las cedulas de infracción con números de



### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

folio 20194388097, emitidos por SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; folios a cargo de PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; folio a cargo de AGENTE VIAL O POLICIA VIAL DEPENDIENTE A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. El pago por el derecho de refrendo anual del año 2019, así como sus recargos y actualizaciones, a cargo de la SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICO DEL ESTADO DE JALISCO, respecto del vehículo automotor con placas

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas, para efecto de que remitiera al presente juicio constancias de los actos impugnados que el actor manifestó desconocer, sin que las autoridades demandadas hubiesen dado cumplimiento al respecto, toda vez que no exhibieron las documentales solicitadas, lo anterior, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuida al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época Registro: 163102 Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, enero de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 196/2010

Página: 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia  $2a./J.\ 209/2007$ , de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad  ${\tt debe\ exhibir\ constancia\ del\ acto\ y\ su\ notificaci\'on.\ De\ lo\ que\ se\ sigue\ que}$ el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Época: Novena Época. Registro: 170712

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre

de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los



### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro

III, diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Por otro lado, se tiene que el actor impugna los cobros del refrendo anual de placas vehiculares, 2019, emitidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, argumentando esencialmente que el cobro de derechos por dicho concepto es inconstitucional, inequitativo y desproporcional. Lo anterior ya que a su criterio el artículo 23 fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019, el cual sirve como fundamento para el cobro por concepto de refrendo vehicular, toma en cuenta elementos ajenos a la actividad técnica que realiza la autoridad para el cobro de dicho servicio, siendo que para el cobro de derechos debe existir una relación entre la actividad realizada y la contraprestación, violando en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el numeral 31 fracción IV Constitucional. En segundo término, sostiene la accionante que el cobro por concepto de multas, recargo y gastos de ejecución resulta igualmente improcedente e ilegal, toda vez que estos devienen de una tasación vinculada al cobro de un derecho inconstitucional e ilegal, por lo que, al haberse aplicado sobre una base ilegal, estos resultan estar consecuentemente viciados de origen.

Resulta oportuno señalar que la demandante se duele por violaciones a su garantía de legalidad, y en consecuencia, solicita que éste juzgador ejerza su facultad de control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se pronuncie respecto a la convencionalidad del artículo 23 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019, precepto normativo en el que encuentra su fundamento, el cobro de derecho por concepto de refrendo anual vehicular, materia del concepto en estudio.



Es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

El control de convencionalidad debe ser entendido como el control que ejercen los órganos jurisdiccionales internos de un Estado en relación con los convenios y tratados internacionales ratificados por éste, de tal modo que, la normativa interna debe estar en armonía con la externa. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, dispuso que es deber de todos los jueces tomar en consideración, al momento de dictar sus sentencias, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por México, sólo para efectos del caso concreto, y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones:

"...POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1°, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz."

Así pues, bajo las consideraciones anteriores, ésta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra facultado para conocer de la presente controversia, en la cual la accionante argumenta que se utilizó un artículo inconstitucional, inequitativo y desproporcional, como fundamento del acto que hoy impugna y, el cual transgrede el principio de equidad tributaria; en consecuencia nada impide este juzgador continuar con el estudio de la presente Litis, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa.

Esta Sexta Sala considera oportuno transcribir el artículo 23 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales del año **2019**, el cual se encuentra relacionado con el fondo de la presente litis, y resulta necesarios para determinar la legalidad o ilegalidad del pago de derechos controvertido, ello a manera ejemplificativa, toda vez que su análogo del ejercicio fiscal 2019, varía en cuanto a la cantidad establecida para dichos cobro, previsto en el artículo 23 fracción III.

"Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:



### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Γ...

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$522.00

b) Motocicletas:

\$120.00

c) Placas de Demostración:

\$1,266.00

Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su
caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán
derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[....]

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$590.00

b) Motocicletas:

\$168.00

c) Placas de Demostración:

\$1.431.00"

En ese orden de ideas, esta Sexta Sala Unitaria coincide con los argumentos vertidos por la parte actora, ya que de una exégesis del artículo 23 fracción III, y sus apartados, así como de las constancias y medios de convicción hechos valer por las partes, este Juzgador estima como fundado el primer argumento vertido por el ciudadano accionante, ya que tal y como lo manifiesta, se determinó por concepto de Refrendo anual de registro y holograma, la cantidad de \$590.00, por los ejercicios fiscales 2019, el cual resulta ser inequitativo y desproporcional, toda vez que el cobro por dicho concepto no trasciende al verdadero costo que para la autoridad implica el otorgamiento del servicio prestado, pues se realiza tomando como base el tipo de vehículo que se registra, elemento que transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, el tipo de vehículo que se registra es un elemento ajeno a la actividad realizada por la autoridad municipal para la expedición del refrendo anual de registro y holograma, mismo que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que sea un automóvil, una camioneta, una motocicleta o placas de demostración, no implica mayores costos materiales ni humanos para el Estado por el refrendo o registro de los mismos; razón que resulta ser suficiente para considerar inequitativo y desproporcional el cobro de dicho concepto con fundamento en el artículo aquí señalado, y es por lo que este juzgador determina decretar su nulidad conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, se aplican por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

> "Época: Novena Época; Registro: 175206 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Abril de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.10.A.29 A Página: 1186

SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, <u>VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.</u>

Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes:



### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas. Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehícular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República."

"Época: Séptima Época; Registro: 232409

Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 169-174, Primera Parte

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: Página: 23

DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En virtud de la anterior violación advertida, se ordenar a la autoridad demandada la desaplicación del artículo 23 fracción III de la esfera jurídica del ciudadano actor, en relación a la tarifa establecida por el inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio Fiscal 2019, para el efecto de tasar el concepto del pago del derecho por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos, conforme a la tarifa establecida por el inciso b), al no encontrar una justificación para establecer una distinción entre ambas tarifas, motivo por el cual el efecto de que debe otorgarse, de manera alguna exime de la obligación de contribuir, y por tanto el mayor beneficio para particular debe ser el aplicar la tarifa menor contemplada en el precepto anteriormente señalado de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de los años 2019. Al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, se aplican por analogía el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima época, visible a página 1123 del Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).

El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de



### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.'

Por lo anterior, al momento de tasar el concepto del pago del derecho por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos, se ordena que la determinación resulte acorde a la tasación que para el caso en concreto lleve a cabo la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, conforme a la tarifa establecida por el **inciso b)**, del artículo **23 fracción III**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **2019** y subsecuentes, de conformidad con el artículo **76** de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, habiéndose declarado la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, resulta procedente decretar nulos las respectivos recargos y actualizaciones de los actos impugnados; así mismo al haberse declarado la nulidad para los efectos señalados en párrafos que anteceden del cobro del crédito fiscal por concepto de Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares del Ejercicio Fiscal **2019**, resulta procedente decretar nulos sus respectivos recargos y actualizaciones lo anterior al constituir frutos de actos viciados de origen. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 74 fracciones I y II y 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

## PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por la actora; han quedado debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora acción, en tanto que la autoridad demandadas 1. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE



JALISCO; 2. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE JALISCO; 3. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; 4. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE INFRACCION CON NUERO DE FOLIO 5. PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIO 5. 6 AGENTE VIAL O POLICIA VIAL DEPENDIENTE A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO 6. 6 no justificaron sus excepciones y defensas; en consecuencia.

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio emitidos por SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; folios a cargo de PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; folio a cargo de AGENTE VIAL O POLICIA VIAL DEPENDIENTE A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. El pago por el derecho de refrendo anual del año 2019, así como sus recargos y actualizaciones, a cargo de la SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICO DEL ESTADO DE JALISCO; lo anterior, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones referidas en el punto anterior, emitiendo los acuerdos correspondientes y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. Asimismo, se ordena a la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, aplique en la esfera jurídica de la demandante, la tasa contemplada por el inciso b), de la fracción III, del artículo del artículo 23, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2019; sus respectivos recargos y actualizaciones; todo ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII, de la presente resolución.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, por conducto del ciudadano MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ, ante la SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/lasv\*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como



confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.